

Expediente:

IEEZ-COEPP-MORENA-001/2014

Asunto:

Solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Solicitante:

Lic. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA.

Dictamen que rinde la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto de la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Vistos los autos del expediente identificado con el número IEEZ-COEPP-MORENA-001/2014, integrado con motivo de la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

A n t e c e d e n t e s:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto número 216, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de este año, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y la Ley General en materia de Delitos Electorales.
3. El nueve de julio de este año, mediante resolución INE/CG94/2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, otorgó el registro como partido político nacional a Movimiento Regeneración Nacional, A.C. con la denominación "MORENA". El resolutivo primero de dicha resolución, establece que el registro tiene efectos a partir del primero de agosto del año actual.

4. El veintiocho de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio INE/JLE-ZAC/1226/2014, a través del cual la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) en el Estado de Zacatecas, hizo del conocimiento a esta autoridad administrativa electoral, el oficio INE/PC/79/14, suscrito por el Consejero Presidente del INE, a través del cual se notifican las resoluciones INE/CG/94/2014, INE/CG/95/2014 e INE/CG/96/2014, emitidas por el Consejo General respecto del registro de “MORENA”; “Encuentro Social” y “Partido Humanista”, como partidos políticos nacionales.
5. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, escrito a nombre del Lic. Martí Batres Guadarrama, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, mediante el cual solicitó: tener por acreditado el registro de MORENA como partido político nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que goce de los derechos, obligaciones y prerrogativas que la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas establecen para los partidos políticos. A su escrito anexó la siguiente documentación:
 - a) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Certificado de registro como Partido Político Nacional expedido a Movimiento de Regeneración Nacional A.C.
 - b) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Estatuto del Partido Político Nacional MORENA.
 - c) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la Declaración de Principios del Partido Político Nacional MORENA.
 - d) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Programa de Acción del Partido Político Nacional MORENA.
 - e) Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento de Regeneración Nacional A.C., identificada con el número INE/CG94/2014.

6. El veintiséis de agosto de este año, en sesión ordinaria del Consejo General, y con fundamento en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, numeral 2, fracción II, 39, 40 y 49, fracciones II, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, numeral 2, fracciones I, II, inciso c) y V, 28, 29, 30, fracciones I y V, 31, fracción VII, 35, fracción VI, 39, numeral 2, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; se ordenó turnar a las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, y de Asuntos Jurídicos, la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, así como sus anexos.
7. En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio IEEZ-02/0619/14, turnó a los Presidentes de las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, la documentación presentada por el Lic. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, con relación a la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral; así como el oficio INE/JLE-ZAC/1226/2014, mediante el cual la Lic. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Zacatecas, por instrucciones del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente, hizo del conocimiento al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 9 de julio de 2014, celebró sesión extraordinaria en la que emitió las resoluciones: INE/CG94/2014, INE/CG95/2014 e INE/CG96/2014, mediante las cuales se les otorgó el registro como partidos políticos nacionales bajo las denominaciones siguientes: “MORENA”, “Partido Humanista” y “Encuentro Social”, respectivamente.
8. El doce de septiembre de dos mil catorce, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, del Consejo General del Instituto Electoral, recibieron la documentación remitida mediante el citado oficio y acordaron:
 - a) Tener por recibida, para los efectos legales conducentes, la solicitud de acreditación del Partido Político Nacional MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentada a través del Lic. Martí Batres Guadarrama, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, así como los anexos correspondientes.
 - b) Integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave: IEEZ-COEPP-MORENA-001/2014.

- c) Proceder a la revisión y análisis de la documentación que integra los autos del expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 31, fracción VII y 35, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
9. El doce de septiembre de dos mil catorce, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, numeral 2, fracción II, 39, 40 y 49, fracciones II, III y XI de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, numeral 2, fracciones I, II, inciso c) y V, 28, 29, 30, fracciones I y V, 31, fracción VII, 35, fracción VI, 39, numeral 2, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, celebraron sesión en la que se analizó la documentación presentada por el Partido Político Nacional MORENA, y se determinó lo siguiente:
- a) El Partido Político Nacional MORENA, cumplió con el requisito previsto en el artículo 40, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que los partidos políticos nacionales acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos; toda vez que presentó como documentación anexa a la solicitud de acreditación, lo siguiente:
- Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Certificado de registro como Partido Político Nacional expedido a Movimiento de Regeneración Nacional A.C.
 - Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Estatuto del Partido Político Nacional MORENA.
 - Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la Declaración de Principios del Partido Político Nacional MORENA.
 - Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Programa de Acción del Partido Político Nacional MORENA.
 - Original de la certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la

resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por Movimiento de Regeneración Nacional A.C., identificada con el número INE/CG94/2014.

b) Se formularon las siguientes observaciones:

- No se acreditó, con documento idóneo, la personalidad jurídica del Lic. Martí Batres Guadarrama, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA, de conformidad con los artículos 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos; y 19, 20, 28, y 71 del “Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”.
- No se comprobó en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado y poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido político, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- No se acreditó el requisito previsto en el artículo 40, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece que *el partido político solicitante acreditará, a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, al órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado; toda vez que: a) el artículo 20, numeral 3, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos con registro o acreditación vigente ante el Instituto Electoral tienen derecho a designar a un representante propietario con su respectivo suplente. La designación de representantes de los partidos políticos será hecha por conducto de las dirigencias estatales; y b) el artículo 74 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que cada partido político deberá contar con un órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, incluyendo los recursos que conforman su régimen de financiamiento. Dicho órgano deberá ser registrado por conducto de*

sus dirigencias estatales, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso l) de la Ley General de Partidos Políticos; 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 7, numeral 2, fracciones I, II, inciso c) y V, 28, 29, 30, fracciones I y V, 31, fracción VII, 35, fracción VI, 39, numeral 2, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; y 19, 20, 28, y 71 del “Reglamento sobre modificaciones a documentos básicos, registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de agrupaciones y partidos políticos; así como respecto al registro de reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral”, se le requirió al Partido Político Nacional MORENA lo siguiente:

- La certificación del registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de los integrantes del órgano directivo nacional del Partido Político Nacional MORENA, con la que se acreditara la personalidad jurídica del Lic. Martí Batres Guadarrama, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político.
 - Señalara domicilio en la capital del Estado, así como fecha y hora, con la finalidad de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se constituyera a dar fe del cumplimiento del requisito previsto en el artículo 40, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
 - La certificación del registro ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, de los integrantes del órgano directivo estatal en Zacatecas del Partido Político Nacional MORENA.
 - Emblema del partido político en formato digital, en archivos .cdr (corel) y .ai (ilustrador).
- 10.** El dieciocho de septiembre de este año, se notificó al Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el oficio IEEZ-COEPP/008/14, mediante el cual se formuló al Partido Político Nacional MORENA, el requerimiento emitido por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos.

11. El diecinueve de septiembre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el oficio REPMORENAINE-92/2014 a nombre del Lic. Horacio Duarte Olivares, Representante Propietario del Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual dio contestación al requerimiento formulado por las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, y anexó la siguiente documentación:
- a) Original de la Certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Registro del C. Martí Batres Guadarrama como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional MORENA.
 - b) Original de la Certificación expedida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la Planilla del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas del Partido Político Nacional MORENA.
 - c) Domicilio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Nacional MORENA en la capital del Estado de Zacatecas.
 - d) Un disco compacto que contiene el emblema del Partido Político Nacional MORENA en formato digital.
12. El veinticinco de septiembre de dos mil catorce, las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, y de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto Electoral, celebraron reunión en la que acordaron tener por recibida la documentación descrita en el punto anterior y por cumplimentado el requerimiento formulado al Partido Político Nacional MORENA.

C o n s i d e r a n d o:

Primero.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y

que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Segundo.- Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Tercero.- Que de conformidad con el artículo 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral y de consulta popular. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional Electoral y un organismo público local electoral de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece que el Instituto Electoral en el ámbito de su competencia, tiene entre otros fines: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, esta autoridad electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

Sexto.- Que el artículo 28, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, indican que el Consejo General conformará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto, para todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones

deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción I de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, las Comisiones que el Instituto Electoral conformará con el carácter de permanentes son, entre otras, la de Organización Electoral y Partidos Políticos.

Octavo.- Que el artículo 31, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señala que es atribución de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, elaborar los dictámenes relativos a la acreditación de partidos políticos nacionales, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Noveno.- Que de conformidad con el artículo 35, fracción VI de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es atribución de la Comisión de Asuntos Jurídicos, coadyuvar con la Comisión de Organización y Partidos Políticos sobre la tramitación de la solicitud que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro.

Décimo.- Que de conformidad al artículo 41, fracción XII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, es facultad de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, conocer y tramitar la solicitud que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro.

Décimo primero.- Que el artículo 44, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, establece que es facultad de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, apoyar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, en el trámite de las solicitudes que formulen los partidos políticos nacionales para acreditar la vigencia de su registro.

Décimo segundo.- Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

Décimo tercero.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es derecho político-electoral de los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente.

Décimo cuarto.- Que los artículos 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señalan que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Décimo quinto.- Que el artículo 39, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo personal e intransferible.

Décimo sexto.- Que por su parte, el numeral 4 del mismo artículo, establece que los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

Décimo séptimo.- Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece los requisitos para la acreditación de los partidos políticos nacionales ante el Consejo General del Instituto Electoral, al indicar lo siguiente:

“ARTÍCULO 40

- 1. Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Federal Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto.*
- 2. Acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos.*
- 3. Comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido.*

4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.”

Décimo octavo.- Que a efecto de llevar a cabo el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con motivo de la solicitud de acreditación del partido político nacional MORENA, se abordarán los siguientes apartados:

I. Acreditar la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente. (Artículo 40, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que el Partido Político Nacional MORENA, a través del Lic. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, presentó la certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Certificado como Partido Político Nacional expedido a Movimiento de Regeneración Nacional A.C. por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Adjuntar la declaración de principios, programas de acción y estatutos del partido político nacional. (Artículo 40, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Se tiene por cumplido este requisito, en razón a que el Partido Político Nacional MORENA, presentó a través del Lic. Martí Batres Guadarrama, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido, la documentación siguiente:

1. Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Estatuto del Partido Político Nacional MORENA.
2. Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, de la Declaración de principios del Partido Político Nacional MORENA.
3. Certificación del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, del Programa de Acción del Partido Político Nacional MORENA.

III. Comprobar fehacientemente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado y acreditar que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político. (Artículo 40, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que el Partido Político Nacional MORENA, a través del Lic. Horacio Duarte Olivares,

Representante Propietario del citado partido político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del oficio REPMORENAINE-92/2014, señaló como domicilio del Comité Ejecutivo Estatal, el ubicado en Callejón de Villegas, número cien, Colonia Centro de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas.

Asimismo, el veintitrés de septiembre de este año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se constituyó en el domicilio señalado por el partido político, con la finalidad de dar fe que posee instalaciones idóneas para el desarrollo de sus actividades, objetos y fines; y para tal efecto, levantó el acta circunstanciada respectiva.

IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado. (Artículo 40, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Una vez que se acredite al Partido Político Nacional MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral, el Comité Directivo Estatal podrá solicitar el registro los representantes de ese instituto político ante el Consejo General, así como al órgano interno estatal como único encargado de recibir, registrar, controlar y administrar su patrimonio, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49, fracción VIII, 74, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 20, numeral 3, fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo Noveno.- Que en lo referente a la actuación de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la siguiente tesis relevante ha determinado lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras

contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

Vigésimo.- Que en consecuencia, de la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido político nacional MORENA que obra en autos del expediente IEEZ-COEPP-MORENA-001/2014, se desprende que ha cumplido con los extremos que exige el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,

para obtener su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 9º, 41, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II, 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 9, numeral 1, 39, numerales 1 y 4, 40 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, 7, 28, numerales 1, 3 y 4, 30, fracción I, 31, fracción VII, 35, fracción VI, 41, fracción XII, 44, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos emite el siguiente

D i c t a m e n:

PRIMERO: Es procedente la acreditación del Partido Político Nacional MORENA, de conformidad con lo previsto en el considerando Décimo octavo de este Dictamen.

SEGUNDO: Remítase al Consejo General del Instituto Electoral del Estado Zacatecas el presente Dictamen, para que en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo conducente.

Dado en la Sala de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a treinta de septiembre de dos mil catorce.

Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos

Lic. Otilio Rivera Herrera
Presidente

Lic. Joel Arce Pantoja
Vocal

Lic. Brenda Mora Aguilera
Vocal

Lic. J. Jesús Frausto Sánchez
Secretario Técnico